



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Radicación: **110013336038201400356-00**
Demandante: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Demandado: **Gloria Esperanza Herrera Rodríguez**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare patrimonialmente responsable a la doctora GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ por la condena impuesta a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección 2ª.

1.2.- Se condene a la doctora GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ a cancelar a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$17.667.220 que tuvo que pagar por perjuicios al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, por la condena impartida en el fallo anteriormente mencionado.

1.3.- Se condene a la demandada al pago de la actualización del anterior rubro hasta la fecha del pago efectivo, así mismo se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 199 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el libelo introductorio, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 22 de mayo de 2009 el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto fue nombrado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el cargo de escribiente de descongestión.

2.2.- El 2 de junio de 2009 el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto le otorgaron una incapacidad médica de 17 días, la cual venció el 18 de junio del mismo año.

2.3.- El 11 de junio de 2009 la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, le informó tanto al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, como a la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez en su condición de Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., que no se podía nombrar a nadie en su reemplazo porque él no llevaba un mes en el cargo.

2.4.- En vista de ello la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, en su condición de Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., exigió al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto la renuncia al cargo que ejercía como escribiente de descongestión del Despacho, debido a que no pudo ser reemplazado.

2.5.- El señor Víctor Hugo Aparicio Pinto fue declarado insubsistente mediante Resolución N° 014 del 19 de junio de 2009, es decir al día siguiente de culminada la incapacidad médica, la que le fue comunicada.

2.6.- El señor Víctor Hugo Aparicio Pinto interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.7.- El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C. profirió sentencia el 2 de diciembre de 2011, por medio del cual declaró nula la Resolución N° 014 del 19 de junio de 2009 por la causal de desviación de poder y ordenó a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar todos los salarios, primas,

bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro hasta el día de vencimiento de la medida de descongestión creada por los Acuerdos N° PSAA09-5574 y PSAA-5592.

2.8.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pagó al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto la suma de \$17.667.220.

2.9.- La conducta de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, en su condición de Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., se presume dolosa por realizar un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado al obrar con desviación de poder. Además, aplica la culpa grave porque la insubsistencia se expidió al día siguiente de culminada la incapacidad laboral.

2.10.- La desviación de poder de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., se configuró por cuanto el acto administrativo demandado adolecía de vicios, ya que declaró la insubsistencia del nombramiento por ser un cargo de libre nombramiento y remoción, y por necesidades del servicio, cuando dichos motivos no resultaron ser ciertos porque el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto fue nombrado en provisionalidad y ni siquiera llevaba un mes de desempeño de su labor ya que a las dos semanas de haber sido nombrado fue intervenido quirúrgicamente de urgencia.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 5° numeral 1°, 6° de la Ley 678 de 2001.

II.- CONTESTACIÓN

El 26 de marzo de 2019 la apoderada judicial de la demandada dio contestación a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho algunos hechos. Además, formuló como excepciones de mérito las siguientes:

i).- Ausencia de presupuestos para la repetición: Sostuvo que no existe prueba determinante de la conducta dolosa de la demandada, porque el actuar de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez como Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. fue determinado por la necesidad del servicio más no obedeció a fines personales.

Expuso que la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández fue nombrada durante el periodo de la incapacidad del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, comprendido entre el 2 y el 18 de junio de 2009, pero que el día 11 de junio de 2009 la Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le comunicó que él no cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento económico de dicha incapacidad por parte de Cruz Blanca EPS.

Indicó que la Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C. al pedirle al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto una colaboración para la remuneración de la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández, se molestó extremadamente, que la trató con palabras soeces y que se retiró de la Sede Judicial.

Sostuvo que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto no regresó a las instalaciones del Juzgado durante todo el día, motivo por el cual la Juez se vio avocada a declararlo insubsistente y a nombrar su reemplazo por necesidades del servicio. Agregó que para el año 2009 ese despacho judicial estaba bastante congestionado y que los procesos tenían una considerable mora y que por ello consideró que era necesario nombrarle reemplazo al señor Aparicio Pinto.

ii).- Inexistencia de la causa para repetir patrimonialmente contra la demandada: Alegó que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez no actuó con dolo ni culpa grave, porque su interés siempre fue el cumplimiento de los deberes públicos y en especial evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia.

Sostuvo que la causal de anulación del acto administrativo de desviación de poder no implica necesariamente la existencia de una conducta dolosa o de culpa grave, pues en el caso de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, como Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., su propósito era descongestionar el Juzgado más no favorecer o perjudicar a alguien, ni tenía un fin opuesto a las normas de administración de justicia, tampoco obedeció a un capricho suyo.

iii).- Buena fe: Afirmó que en la conducta de la funcionaria siempre existió la convicción de obrar con la verdad, rectitud y diligencia.

iv).- La finalidad del acto administrativo fue el interés general: Señaló que la motivación del acto administrativo fue la de prestar el servicio público de justicia de forma oportuna.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 20 de enero de 2014¹ la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, presentó demanda ante el Juzgado 28 Administrativo de Oral de Bogotá D.C., quien por auto del 11 de marzo del mismo año² remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá – Sección Tercera-.

El 13 de mayo de 2014³ fue remitido el expediente a la Oficina Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el cual fue sometido a reparto el día 16 de mayo de 2014⁴, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 17 de junio de 2014⁵ dispuso la admisión de la demanda. Posteriormente, el 13 de julio de 2015⁶ y 7 de octubre de 2016⁷ se remitieron las notificaciones vía correo postal. Igualmente, el 19 de febrero de 2019⁸ se surtió la notificación personal de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez.

El 26 de marzo de 2019⁹ el apoderado judicial de la accionada dio contestación a la demanda y propuso excepciones. El 8 de octubre de 2019¹⁰ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Durante los días 22 y 30 de septiembre de 2020¹¹ se llevó a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se practicaron los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podía rendir su concepto. Finalizada la etapa anterior, la secretaria del juzgado pasó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

¹ Folio 13 del Cuaderno 1

² Folios 14 a 15 del Cuaderno 1

³ Folio 17 del Cuaderno 1

⁴ Folios 19 a 20 del Cuaderno 1

⁵ Folio 134 del Cuaderno 1

⁶ Folios 30 a 32 del Cuaderno 1

⁷ Folios 33 a 34 del Cuaderno 1

⁸ Folio 47 del Cuaderno 1

⁹ Folios 52 a 76 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 79 a 82 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 8 de octubre de 2019

¹¹ Folios 103 a 108 del Cuaderno 1

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 15 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante¹², formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda.

2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, con escrito presentado el 14 de octubre de 2020¹³ formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no hace resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa

En audiencia del 30 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada formuló tacha frente al declarante Víctor Hugo Aparicio Pinto¹⁴, con apoyo en el artículo 211 del CGP, la cual se fundamentó en la animadversión que guarda respecto de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, porque ella en su condición de Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., tomó la decisión de declarar insubsistente su nombramiento como escribiente de descongestión de ese despacho, hecho acaecido el 19 de junio de 2009.

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias,

¹² Folios 115 a 125 del Cuaderno 1

¹³ Folios 109 a 114 del Cuaderno 1

¹⁴ Intervenciones efectuadas a minuto 6:41 a 7:18 de la Audiencia del 30 de septiembre de 2020 obrante a folios 106 a 108 del Cuaderno 1.

sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

El Despacho observa que la sola circunstancia de que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, cuando se desempeñó como Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., haya decidido declarar insubsistente el nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto como escribiente de descongestión del mismo Despacho, no evidencia que la imparcialidad y credibilidad del testigo esté comprometida.

Sí implica, por el contrario, que la valoración de lo relatado por el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, deba hacerse con mayor rigor, en atención a que puede ser posible que la experiencia laboral vivida bajo el mando de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, haya dejado algunos resquemores producto de la pérdida del empleo apenas pudo reintegrarse a su trabajo después de agotada la incapacidad médico-laboral que le fue dada por haberse tenido que someter a un procedimiento quirúrgico de urgencia.

Es decir, que para el juzgado no es viable descartar de plano el testimonio rendido por el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto por la circunstancia mencionada, sino que su valoración y el mérito que se le deba asignar dependerá de la coherencia que su dicho guarde con otros medios de prueba regular y oportunamente incorporados al plenario, frente a lo cual se anticipa que simplemente narró los hechos que rodearon la incapacidad médica y la desvinculación laboral del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, lo cual resulta coincidente con las transcripciones de las declaraciones rendidas ante el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., autoridad judicial que emitió el fallo que sirve de fundamento a este medio de control.

3.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda -, mediante la cual se accedió a las pretensiones.

4.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena patrimonial, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

5.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición y asunto de fondo

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

5.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Rama Judicial

En el plenario se encuentra incorporada copia auténtica de la sentencia del 2 de diciembre de 2011¹⁵ proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 014 del 19 de junio de 2009, que declaró insubsistente el nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto como escribiente nominado en descongestión y, en consecuencia, ordenó a la Nación – Rama Judicial reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir por el actor desde el momento del retiro, es decir, desde el 19 de junio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2019, periodo de duración de las medidas de descongestión.

De lo anterior se tiene, entonces, que existe una sentencia condenatoria que impuso una obligación dineraria a la entidad demandante dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

¹⁵ Folios 5 a 14 del Cuaderno 2

5.2.- El pago de la indemnización

En el expediente obra la certificación elaborada por el pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁶, por medio de la cual se constata que se canceló la condena impuesta mediante órdenes de pago generadas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF NACIÓN – por un valor de \$17.667.220. Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el día 23 de mayo de 2013, razón por la cual está acreditado este requisito.

5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, la letra l), numeral 2° del artículo 164 del CPACA estableció que *“l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código (...)”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho sobre la perentoriedad del término para incoar la acción de repetición lo siguiente:

“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la Ley. (...)”¹⁷

¹⁶ Folios 21 y ss del Cuaderno 2.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 2005-11423 (41281), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Con apoyo en el precitado precedente jurisprudencial, existen dos momentos en que se empieza a contarse el término de los dos años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una Sentencia; y ii) al día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177, inciso 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero. Dicho término fue modificado por diez (10) meses por el artículo 192, inciso 2° del CPACA.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que la sentencia del 2 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., cobró ejecutoria el 18 de enero de 2012¹⁸, encontrándose vigente para la época el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto la Nación – Rama Judicial contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago de la condena.

En ese orden, se tiene que el término de dieciocho meses venció el 18 de julio de 2013 y el pago de la condena se efectuó antes, es decir el día 23 de mayo de 2013, por lo que, a partir de esta fecha se contabiliza el término de caducidad de los dos (2) años, los cuales vencían el 23 de mayo de 2015, periodo dentro del cual la demanda fue radicada, esto es el día 20 de enero de 2014¹⁹, de modo que la presente acción de repetición no está caducada.

5.4.- La condición de ex agente del Estado

En lo que se refiere a la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, en el expediente obra acta N° 006 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se refirió que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez para la época de los hechos ostentaba la condición de Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, para la fecha de los hechos materia de la presente acción, se desempeñaban como funcionaria de la Rama Judicial, hecho que además la accionada aceptó pacíficamente porque su apoderado no formuló ningún reparo sobre el particular.

¹⁸ Ver nota de ejecutoria a folio 15 del Cuaderno 2

¹⁹ Consulta efectuada en la página de la Rama Judicial por cuanto la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001333502820140001300.

5.5.- De la conducta de la accionada

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

El artículo 5° de la Ley 673 de 2001 establece que la conducta es dolosa cuando el agente público quiere la realización de un hecho ajeno a las fines del Estado. Igualmente, esta disposición establece la presunción de que existe dolo del agente público por las siguientes causas: i). Obrar con desviación de poder, ii) Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, iii) Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desconocimiento de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, iv) Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, y v) Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.

Las anteriores presunciones son legales y por tanto, puede probarse lo contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal puede demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

Ahora, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial refirió que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, como Juez

27 Civil Municipal de Bogotá D.C., expidió la Resolución 014 del 19 de junio de 2009, la cual estaba viciada de nulidad por la causal de desviación de poder, porque decidió declarar insubsistente el nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto por ser un cargo de libre nombramiento y remoción y por necesidades del servicio, justificaciones que no resultaron ser ciertas en razón a que el empleado judicial estaba nombrado en provisionalidad y que el retiro realmente no se inspiró en la mejoría de la prestación del servicio.

Así, la entidad demandante afirma que la conducta de la demandada fue a título de dolo porque el acto administrativo de insubsistencia fue anulado por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., quien estableció que se había incurrido en desviación de poder, circunstancia que para la parte demandante configura la presunción prevista en el artículo 5° numeral 1° de la Ley 678 de 2001.

La apoderada judicial de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez se opuso a lo pretendido por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque dicha presunción legal admite prueba en contrario, de modo que a través de las declaraciones rendidas por las señoras Adriana Marcela Romero Moreno y Yenny Shirley Ochoa Hernández se logra demostrar que la Juez no actuó con dolo, ni con culpa grave, dado que el acto de insubsistencia se motivó en las necesidades del servicio frente al panorama de congestión judicial que atravesaba en esos momentos el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Además, la insubsistencia del servidor judicial se justificó en que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto el día 19 de junio de 2009 se presentó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., y que cuando la Juez le pidió una colaboración económica para retribuir el trabajo que en su lugar había desarrollado la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández durante su incapacidad médico laboral, él respondió de forma alterada, con palabras soeces y decidió retirarse del lugar de trabajo sin ninguna explicación.

Lo anterior, en criterio de la abogada designada por la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, desvirtúa la presunción de dolo.

Ahora, en el expediente obra copia simple de la Resolución 014 del 19 de junio de 2009²⁰ en la que se pueden evidenciar como motivos del acto administrativo, los siguientes: i).- Que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto fue nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de Escribiente de Descongestión, ii).- Que los cargos en provisionalidad son de libre nombramiento y remoción, y iii).- Que por la misma razón procedía la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en cuyo reemplazo fue nombrada la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández a partir del 19 de junio de 2009, inclusive.

Frente al acto administrativo de insubsistencia el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2011²¹, declaró la nulidad de la Resolución 014 del 19 de junio de 2009, y en consecuencia, ordenó a la Nación – Rama Judicial reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro, es decir desde el 19 de junio de 2009, y hasta el día 18 de diciembre de 2009, fecha en que cesaba la medida de descongestión creada con los Acuerdos PSAA09-5574 y PSAA 5592 de 2009.

El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., invalidó el referido acto administrativo porque encontró demostrada la causal de nulidad de desviación de poder, con base en las siguientes consideraciones, así:

i.- Que el 2 de junio de 2009 al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, tras haber sido intervenido quirúrgicamente por apendicitis aguda, le fue concedida una incapacidad médica laboral por un lapso de 17 días, comprendidos entre el 2 y el 18 de junio del mismo año.

ii.- Que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto fue declarado insubsistente el primer día después de vencida la incapacidad a él otorgada, lo que permitió inferir que su desvinculación tuvo como motivo la incapacidad.

iii.- Que no resultaba lógico retirar a dicha persona para presuntamente mejorar la prestación del servicio a su cargo, ya que el empleado no pudo prestar los servicios con normalidad durante los días anteriores a su desvinculación, precisamente por sus quebrantos de salud.

²⁰ Folio 4 del Cuaderno 1

²¹ Folios 5 a 14 del Cuaderno 2

iv.- Que el cargo que ostentaba el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto no era de libre nombramiento y remoción y que incluso si así lo fuera, la facultad discrecional no le confería poder ilimitado a su nominador porque dicha potestad tiene como límite la mejora de la prestación del servicio público y el interés general, lo que no se garantizaba con el retiro del empleado que no llevaba más de un mes en el cargo y que tampoco pudo ejercer sus funciones por haber sido intervenido quirúrgicamente.

v.- Que dada la proximidad entre la declaratoria de insubsistencia y la incapacidad del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, y que el nombramiento de la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández resultó infructuoso, lo que ocurrió fue que la juez procedió a nombrar a la última después de la desvinculación de aquél, en agradecimiento a la colaboración que prestó en su despacho durante la incapacidad médico laboral dada al señor Aparicio Pinto, tal como lo relataron los testigos Guillermo Torres Gordillo y Angélica Graciela Rodríguez.

De otra parte, en la audiencia de pruebas de 22 de septiembre de 2020 se recibieron los testimonios de las señoras Adriana Marcela Romero Moreno y Yenny Shirley Ochoa Hernández, quienes informaron que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, ante el abandono del cargo por parte del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, se vio en la obligación de expedir el acto administrativo de insubsistencia y nombrar el reemplazo por necesidades del servicio.

En relación con las anteriores pruebas testimoniales, mediante las cuales se trata de contextualizar el motivo por el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, este Despacho advierte que, pese a que las declaraciones indican que el empleado presuntamente abandonó el cargo después de utilizar un lenguaje soez en contra de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, no es factible dar crédito a lo anterior porque nada de ello se plasmó en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Aparicio Pinto.

Además, el juzgado no le reconoce credibilidad a la versión suministrada por las señoras Adriana Marcela Romero Moreno y Yenny Shirley Ochoa Hernández, debido a que se observan sentimientos de gratitud de ellas hacia su antigua jefe, porque la primera fue designada para aquella época como oficial mayor en descongestión, y porque la segunda también fue finalmente designada para culminar la descongestión que venía asumiendo el señor Víctor Hugo Aparicio

Pinto, a lo que se agrega que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez le pagó con su propio dinero los días de trabajo en el juzgado que no le fueron reconocidos por la administración de justicia debido a las dificultades administrativas que se han venido mencionando.

De igual modo, si fuera cierto que el día en que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto regresó al juzgado a laborar este tuvo un fuerte encuentro verbal con la juez Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, al punto de tratarla con groserías, no se entiende por qué razón la funcionaria judicial no adelantó alguna acción disciplinaria en su contra, sobre todo si contaba con el testimonio de las empleadas Adriana Marcela Romero Moreno y Yenny Shirley Ochoa Hernández, pruebas con las que fácilmente habría podido demostrar la conducta de su empleado y merecidamente imponerle la sanción disciplinaria que correspondiera.

Ahora, en cuanto a que el desempeño laboral de Víctor Hugo Aparicio Pinto no era óptimo o no cumplía con las expectativas del cargo, dirá el juzgado que él apenas llevaba unas semanas de haber sido nombrado como escribiente de descongestión, de las cuales gran parte estuvo incapacitado por problemas de salud, por lo que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez ha debido permitir el reintegro del servidor judicial una vez que culminó su periodo de incapacidad para así hacerle seguimiento a su trabajo, pero no proceder a declarar la insubsistencia de su nombramiento con la simple justificación de la necesidad del servicio y bajo la excusa de tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando esto no era así.

Está visto que el acto administrativo de insubsistencia fue expedido en forma arbitraria al ser proferido el día en que el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto se reintegró a sus labores, sin al menos tener la oportunidad de defenderse sobre las acusaciones hechas por la Juez relativas al abandono de cargo y a la afectación del servicio de administración de justicia.

Inclusive, llama la atención del Juzgado la contradicción existente entre el testimonio rendido por la señora Adriana Marcela Romero Moreno y la declaración dada por el señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, ya que el último manifestó que el día 19 de junio de 2009, a eso de las 7:30 am, se presentó en las instalaciones del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., y que el secretario le informó que debía esperar afuera mientras la juez llegaba; que a eso de las 10:00 am la funcionaria llegó y le manifestó que no había podido

nombrar a la persona que hizo el trabajo asignado a él cuando estuvo incapacitado, y que necesitaba la renuncia para nombrarla como muestra de agradecimiento. Luego, días después al no presentarle la renuncia le fue notificada la Resolución de insubsistencia con fecha del 19 de junio de 2009.

De la misma manera, el declarante afirmó que es mentira lo dicho por la señora Adriana Marcela Romero Moreno porque él no ingreso al Despacho, puesto que fue atendido por la juez en la secretaría y que en ningún momento la trató de forma grosera, que inclusive en ese instante estaban presentes el señor Guillermo y la señora Angélica, y que ellos ante el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá declararon que él cumplía sus funciones a cabalidad.

En contraste a ello, al revisar el contenido de la sentencia del 2 de diciembre de 2011 se observa que en efecto los testimonios transcritos del señor Guillermo Torres Gordillo y de la señora Angélica Graciela Rodríguez, manifiestan que la titular del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá le dijo al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, delante del personal de la Secretaría, que ella iba a nombrar en el cargo a la persona que había colaborado durante su incapacidad como muestra de agradecimiento y que inclusive ahí estaba la señora Yenny Shirley, que fue la persona que entró a reemplazarlo a él.

Lo que deja ver el acervo probatorio es que la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, por el afán de hacer el cambio de personal en el cargo de escribiente de descongestión bajo el supuesto de la necesidad del servicio, optó por declarar insubsistente el nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto, sin que mediare una justa causa, sin que existiera un proceso disciplinario o llamados de atención por los supuestos abandono del cargo e irrespeto del empleado en descongestión hacia ella.

Por consiguiente, la presunción de dolo que opera en contra de la demandada y que tiene asidero en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 678 de 2001, porque la jurisdicción contencioso administrativa estableció que el acto administrativo anulado se produjo con desviación de poder, no fue desvirtuada, gracias a que la prueba recabada evidencia que esa decisión administrativa realmente no se adoptó con el propósito de mejorar la prestación del servicio ni como respuesta al supuesto abandono del cargo, sino con el ánimo de agradecer a la señora Yenny Shirley Ochoa Hernández el que se hubiera encargado de ejercer las funciones del empleo de descongestión ocupado por el señor Aparicio Pinto

mientras este estuvo incapacitado, en particular porque lo hizo sin derecho a remuneración por las razones administrativas ya conocidas.

Adicional a lo anterior, en cuanto al argumento de la abogada de la demandada, según el cual la sentencia que declaró la nulidad del acto de insubsistencia de Víctor Hugo Aparicio Pinto no es prueba suficiente del dolo, el Despacho no lo comparte porque se trata de una decisión judicial ejecutoriada, revestida de los atributos de la cosa juzgada, que impide desconocer un hecho irrefutable como es que la funcionaria judicial obró con desviación de poder, circunstancia que si bien admite prueba en contrario en el terreno del medio de control de repetición, no fue desvirtuada porque el acervo probatorio apunta a que la decisión administrativa invalidada no se inspiró en las necesidades del servicio ni en ninguna otra razón jurídicamente admisible.

De otro lado, la parte demandada espera desvirtuar la presunción de dolo que cubre el proceder de la juez Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, alegando que la declaratoria de insubsistente del nombramiento del señor Víctor Hugo Aparicio Pinto obedeció a la necesidad de mejorar el rendimiento de su despacho judicial, el cual tenía una carga laboral bastante alta.

Lo argumentado por este juzgado con antelación demuestra que ese acto administrativo no tuvo esa inspiración. Además, es claro que la funcionaria judicial actuó precipitadamente al adoptar esa decisión administrativa, pues no podía desvincular a un empleado por su bajo rendimiento cuando ello obedecía precisamente a su imposibilidad material de ejercer las funciones del empleo para el cual había sido designado en descongestión, no por voluntad propia sino porque quebrantos de salud lo llevaron a ser sometido a una cirugía de urgencia y a la incapacidad ordenada por el médico tratante para recuperarse completamente.

Por tanto, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda de repetición formulada por la Rama Judicial en contra de la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez, quien para la época de los hechos se desempeñó como Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., en atención a que la presunción de dolo que cobija su actuación no fue desvirtuada.

El Juzgado, como efecto de lo anterior, condenará a la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez a pagar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$17.667.220.00 debidamente indexada.

En consecuencia, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

$$VR = VH \times IPC \text{ marzo } 2021 / IPC \text{ mayo } 2013$$

$$VR = \$17.667.220 \times 107,12/79,21$$

$$VR = \$23.892.344.00$$

La condena se impartirá, entonces, por esta suma de dinero más los intereses moratorios que se causen.

7. Costas Procesales

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DESETIMAR la tacha formulada por la parte demandada contra la declaración de Víctor Hugo Aparicio Pinto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la doctora la doctora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR que la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ** es responsable de la condena que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** pagó al señor Víctor Hugo Aparicio Pinto por la condena impuesta en la sentencia del 2 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C.

CUARTO: CONDENAR a la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ**, a pagar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.892.344.00) M/Cte., más los intereses moratorios que se causen con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para el pago.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
Demandante	dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co; srodrigp@deja.ramajudicial.gov.co; ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co;
Demandada	sandrap_munevar@yahoo.com; giorgiomunevar@hotmail.com; gloriaesperanzahr@hotmail.com;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc498903522cc7ebef62125f01f745451e48e968ce1de5ee20fd171aa389f7dd**
Documento generado en 12/04/2021 09:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>